

LA CALIDAD DE INDICIADO Y LA GARANTÍA DE NO AUTOINCRIMINACIÓN; UN
ANÁLISIS CRÍTICO AL PROGRAMA DE TELEVISIÓN ALERTA AEROPUERTO
COLOMBIA¹

LAURA VICTORIA PEÑA VARGAS²

DICEMBRE 2024

¹ Artículo de reflexión presentado como requisito para obtener el título de Especialista en Sistema Procesal Penal, cohorte 07, otorgado por la Universidad de Manizales.

² Abogada de la Universidad Católica Luis Amigó.

RESUMEN

Es común que, cuando se cuestiona a un profesional en derecho por el momento a partir del cual a una persona se le activa el privilegio de guardar silencio y no auto incriminarse, responda que ello se adquiere con la calidad de imputado o al momento de la captura y la consecuente lectura de derechos que realiza la autoridad. En este escrito se pretende clarificar que la calidad de indiciado no se predica meramente a partir de que la persona es vinculada formalmente en un proceso penal a través de la formulación de imputación, o cuando es detenida por la posible comisión de un delito. Es indispensable comprender que los actos de investigación que se adelantan frente a alguien que se considera puede ser autor o partícipe de una conducta punible, aun cuando el implicado no esté enterado de ello, deben revestir la prerrogativa fundamental descrita en el artículo 33 constitucional. Un proceder así evitará que se transgreda ese derecho fundamental sagrado y se cometan arbitrariedades como las evidencias en el programa de televisión Alerta Aeropuerto Colombia.

Palabras clave: indiciado, derecho a guardar silencio y no auto incriminarse, actos de investigación, presunción de inocencia.

ABSTRACT

It is common that when a legal professional is questioned about the moment from which a person is granted the privilege of remaining silent and not incriminating himself, he responds that this is acquired with the status of accused or at the time of capture and the subsequent reading of rights by the authority. This document aims to clarify that the status of indicted is not predicated merely from the moment the person is formally linked in a criminal process, or when he is detained for the possible commission of a crime. It is essential to understand that the acts of investigation that are carried out against someone who is considered to be the author or participant of a punishable conduct must be covered by the fundamental prerogative described in article 33 of the Constitution, even when the person involved is not aware of it. Such a procedure will prevent the violation of this sacred fundamental right and the commission of arbitrary acts such as the evidence in the television program Alerta Aeropuerto Colombia.

Keywords: suspect, right to remain silent and not self-incriminate, investigation acts, presumption of innocence.

INTRODUCCIÓN

Todo imputado es indiciado, pero no necesariamente un indiciado debe ostentar la calidad de imputado. En el proceso penal existen varias etapas en las que se inicia por buscar el esclarecimiento de un hecho que reviste las características de conducta típica, antijurídica y culpable. La autoridad a quien le compete adelantar esa fase investigativa buscará, inicialmente, individualizar e identificar al posible responsable. Solo desde ese momento en que se tiene sospecha de que esa persona pudo incurrir en la comisión de un delito se podrá predicar que es indiciada, y es solo a partir de allí se vuelve destinatario de una serie de derechos que enmarca la defensa, entre ellos el de no auto inculparse y permanecer en silencio.

Partir de tal premisa permitirá respetar los derechos que corresponden y resultan aplicables en las fases procesales, pero, además, excluir los escenarios en los que no deben ser garantizados.

El análisis normativo que se abarcará en el presente escrito busca enseñar que la legislación nacional e incluso la internacional se han referido a la garantía de no auto incriminación en un contexto netamente procesal, cuyo amparo se da en la captura, la imputación de cargos o la fase de juicio, pero ha sido el desarrollo jurisprudencial emanado de las altas cortes el que ha aclarado que existen actos procesales previos en los que el destinatario de la indagación ya ha sido identificado, aunque no vinculado de manera formal, y ahí también debe caber la prerrogativa a guardar silencio y no decir nada que pueda ser usado en contra.

La revisión detallada de diversos episodios del programa de televisión Alerta Aeropuerto Colombia refleja casos en los que ciudadanos nacionales y extranjeros son seleccionados para registros personales preventivos, tanto corporales como de equipajes, y se les sorprende con sustancias estupefacientes prohibidas en su interior, que da lugar a privación de la libertad por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes,

previsto en el artículo 376 del Código Penal. Sin embargo, previo a esa captura es común que los funcionarios de Policía Antinarcóticos de los aeropuertos que hacen la revisión, cuestionen al implicado si lleva algo consigo, buscando afanadamente una confesión de su parte. Entonces, se pretende dilucidar si, para esa instancia, el viajero puede ser considerado indiciado y si, en consecuencia, sus dichos pueden considerarse auto inculcatorios, y si están obligados los funcionarios de policía a prevenirlo sobre la existencia del derecho a guardar silencio o las consecuencias de no hacerlo.

Acorde con tales planteamientos, se formula como objetivo general de este artículo: Analizar la trascendencia del derecho a la no autoincriminación en la etapa de indagación del proceso penal, el momento a partir del cual puede predicarse su operancia, las consecuencias que puede traer su inobservancia y las soluciones que ha propuesto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Como objetivos específicos, se trazan:

- Diferenciar en cuáles casos los dichos inculcatorios de una persona que no ha sido vinculada formalmente a un proceso se amparan bajo el derecho fundamental previsto en el artículo 33 de la Constitución Nacional.
- Analizar la legislación que regula el derecho a guardar silencio y ahondar en el desarrollo que de esas normas ha propuesto la jurisprudencia de las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia.
- Aplicar las conclusiones respecto de situaciones evidenciadas en el programa de televisión Alerta Aeropuerto Colombia, para develar si en tales escenarios se torna extensible la garantía de no auto inculparse.

DISCUSIÓN

El debido proceso es una prerrogativa transversal que toca todo aspecto de otros derechos y genera su protección. Una ligera definición del debido proceso puede ser la observancia de las formas correctas de un procedimiento para dirimir un asunto, pero en la práctica, ello resulta más complejo y profundo que seguir una serie de pasos al pie de la letra. Lo dicho también halla sustento en el agotamiento de cada fase procesal observando los principios esenciales del derecho.

El proceso penal se divide en una serie de etapas, cuyo inicio se da en la indagación, luego la investigación y culmina con la fase de juicio. No obstante, su fin primordial no se circunscribe solo a la realización de un debate probatorio o la terminación anticipada del asunto; las etapas primigenias han sido tradicionalmente subestimadas y se cree que lo realmente relevante deviene del juzgamiento, sin tener en cuenta que es esa parte inicial la que fundamenta el trámite y que, si allí se incurre en inobservancias a derechos fundamentales y humanos, lo único que puede acarrear es un resultado viciado de ilicitud. Y esa irregularidad no solo permea los derechos de la parte que se ve afectada con el acto indebido, sino también de la contraparte y el interés legítimo de la sociedad en que los delitos se esclarezcan y los responsables sean identificados y sancionados.

Para que lo anterior no se dé, emerge ineludible que los operadores de justicia y demás intervinientes en el proceso penal vean el debido proceso como la base de todo, defiendan su cumplimiento en cualquier momento y persigan la verdad bajo su óptica, esto es, una que se ciña a lo que resulte probado con observancia a derechos de todas las partes, porque un acto, prueba o decisión que se emita sin ello, por más que pueda perseguir un fin lícito, resultará inválido.

El desarrollo de lo anterior lo encontramos en el artículo 29 de la Constitución Política. Allí se plasmaron los principios de legalidad y favorabilidad, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, la doble instancia, la prohibición de ser juzgado dos veces por un mismo hecho, comúnmente conocida como "*non bis in ídem*", entre otros. Específicamente, el artículo 33 de ese cuerpo normativo consagró la proscripción de obligar a alguien a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero

civil. Por su parte, la Ley 906 de 2004, a través de la cual se expidió el Código de Procedimiento Penal vigente, en su artículo 8° prevé que, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho a no ser obligado a declarar en contra de sí mismo, no auto incriminarse, ni que se utilice el silencio en su contra (literales a, b y c).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8°, incluye las garantías judiciales en similares términos, y en el literal g, el *“derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”*. En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipuló las garantías mínimas que todo acusado debe tener dentro de un proceso, en su artículo 14, numeral 3, literal g, *“A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable”*.

Lo anterior, además de guardar asidero en el debido proceso y las prebendas que de él se desprenden, tiene consonancia con el artículo 250 constitucional: el deber impuesto al Estado, a través de la Fiscalía General de la Nación, de investigar los delitos de oficio o mediante denuncia o querrela, e individualizar y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes.

Ahora bien, en el proceso penal colombiano se presentan diversos momentos en que una persona investigada por la posible comisión de un delito puede hacer uso de ese derecho constitucional a guardar silencio y no auto incriminarse. Específicamente: (I) en la diligencia de captura, una vez la autoridad informa sobre, entre otros, el derecho a guardar silencio y no decir nada que pueda ser usado en contra (art. 303 del C.P.P.); (II) en el interrogatorio a indiciado (art. 282 ídem); (III) en la formulación de imputación (o traslado del escrito de acusación en el caso del procedimiento especial abreviado) ante el juez de control de garantías, cuando se brinda la oportunidad de allanarse y se hace saber los beneficios que ello comportaría (art. 288, numeral 3 ídem); (IV) en desarrollo de la audiencia preparatoria, cuando se ofrece nuevamente la oportunidad de aceptar cargos y acceder a una rebaja de hasta la tercera parte la pena a imponer (art. 356 ídem); y (V) en curso del juicio oral, cuando el juez advierte al acusado de tal prerrogativa y cuestiona si se declara inocente o culpable (art. 367 ídem).

Nótese que en cada uno de esos escenarios la autoridad que intervenga, sea cual sea su naturaleza: policía nacional, judicial; fiscalía; juez de control de garantías, de

conocimiento, etc., está obligada a hacer esa advertencia a la persona implicada, y será esta quien, autónomamente, resolverá si habla o calla.

Pero, ¿qué sucede con las personas que no han sido vinculadas a un proceso (cualquiera que sea la forma: captura, interrogatorio de indiciado, formulación de imputación) y en medio de esos actos de investigación previos se pueda ver inmersa la garantía de no auto incriminación?, en otras palabras, ¿qué pasa cuando en desarrollo de esas pesquisas previas una persona hace referencia a aspectos que pueden inculparla?

Las normas traídas a colación nos muestran que el derecho a la defensa y la garantía de no auto incriminación se activa necesariamente cuando la persona ha sido vinculada a un proceso penal de manera formal. Nótese que cada una habla de actuaciones en las que el investigado ya ha sido identificado y en su contra se encamina una investigación.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha concluido que los dichos de alguien que no ha sido formalmente vinculado a un proceso no están amparados por el derecho a la no auto incriminación mientras no ostente la calidad de indiciado. En proveído SP1067-2024, radicación 58829, aprobado a través de acta 107 del 8 de mayo de 2024, señaló que *“... mientras el procesado no adquiera la condición de indiciado la garantía de no auto incriminarse es inoperante... el derecho a la no autoincriminación únicamente opera cuando el indiciado ha sido individualizado de forma unívoca... la vulneración del derecho a la no autoincriminación supone, principalmente, que el afectado tenga, al menos, la calidad de indiciado y que la manifestación de la que se queja haya ocurrido en el marco de un proceso penal y ante una autoridad judicial. Cualquier declaración que anteceda ese escenario no implica, por ninguna razón, la violación de los derechos del procesado...”*

En decisión SP3573-2022, radicación 55480, acta 245 del 21 de octubre de 2022, la Corte sostuvo *“... dicha salvaguarda únicamente opera cuando el indiciado ha sido individualizado de forma unívoca o identificado de manera inequívoca a fin de que pueda ejercer a plenitud su derecho de defensa, por manera que, solo, cuando se ha alcanzado la identificación del presunto autor o partícipe y se da curso al diligenciamiento respectivo, se activa la obligación legal de prevenirlo sobre su derecho a guardar silencio...”*

En igual sentido, en pronunciamiento SP933-2020, radicación 54909, aprobado mediante acta No. 100 del 20 de mayo de 2020, aseguró que *“... la garantía a la no autoincriminación, amparada en el artículo 33 Constitucional y literal b) del artículo 8° de la Ley 906 de 2004, según la cual el procesado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo, opera desde el momento en que adquiere la calidad de indiciado, no antes. Es decir, cuando la Fiscalía ha desplegado una actividad judicial en su contra y la manifestación de responsabilidad se hace ante una autoridad judicial, como la policía judicial”*.

Por su parte, la Corte Constitucional ha intervenido en este tema. En la sentencia C-799 de 2005 estudió una demanda de inconstitucionalidad parcial frente al artículo 8° del Código de Procedimiento Penal, inciso primero, específicamente en la parte que señala que *“En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho...”*.

Tras analizar si el ejercicio del derecho a la defensa tiene algún límite temporal o si, por el contrario, se activa desde antes de la audiencia de formulación de imputación, concluyó que existen dos posibles interpretaciones para la norma atacada, una restrictiva e inconstitucional, y otra incluyente y, por consiguiente, constitucional. Destáquense algunos apartados relevantes de la providencia en comentario:

“La interpretación excluyente, la cual permitiría entender que únicamente puede ejercerse el derecho de defensa desde el momento en el cual se adquiere la condición de imputado, desechando las restantes condiciones en las cuales se encuentre una persona antes de obtener dicha condición. Esta interpretación, por ser violatoria de la Constitución, específicamente del derecho de defensa, es inconstitucional.

Sin embargo, la interpretación incluyente, es decir, aquella que permite entender que la adquisición de la condición de imputado es una de las diferentes condiciones en las cuales se puede encontrar una persona en un proceso penal, pero en momento alguno excluye aquellas anteriores a la condición de imputado lo que implicaría que el derecho de defensa se pueda ejercer antes de adquirirse la

referida condición; es una interpretación ajustada a la Carta Política y por ende es Constitucional.

En este orden de ideas, la correcta interpretación del derecho de defensa implica que se puede ejercer desde antes de la imputación. Así lo establece el propio Código por ejemplo desde la captura o inclusive antes, cuando el investigado tiene conocimiento de que es un presunto implicado en los hechos. Por ello, la limitación establecida en el artículo 8° de la ley 906 de 2004, si se interpreta en el entendido de que el derecho de defensa sólo se puede ejercer desde el momento en que se adquiere la condición de imputado, sería violatorio del derecho de defensa.

Por tal motivo, esta Corporación condicionará la exequibilidad de la expresión acusada sin perjuicio del ejercicio oportuno, dentro de los cauces legales, del derecho de defensa por el presunto implicado o indiciado en la fase de indagación e investigación anterior a la formulación de la imputación...”

Así pues, es claro que al artículo 8° de la norma adjetiva penal no puede implicar que solo a partir de la formulación de imputación se activa el derecho a la defensa y con ello todas las garantías que trae, entre ellas la no auto incriminación. Es necesario comprender la interpretación amplia que le dio la Corte Constitucional a esta norma, en el entendido que no excluye las demás calidades que se ostentan en medio de un proceso penal: indiciado, acusado, etc., y por eso a todas estas les es extensible la aplicación de esa prerrogativa fundamental.

Y es que incluso uno de los argumentos que usa la Corte, al partir y entender el derecho a la defensa como un principio rector que permea todas las demás disposiciones jurídicas del Código de Procedimiento Penal, es que justamente en ese texto se consagró el derecho a guardar silencio desde antes que se tenga la calidad de imputado, esto es, en la diligencia de interrogatorio de indiciado (artículo 282); por manera entonces que, al tratarse de un universo normativo cuya interpretación debe ser sistemática, no es dable entender el artículo 8° de manera restrictiva y excluyente, sino como una disposición que mencionó solo una de las condiciones que una persona puede ostentar en un asunto penal, sin que ello signifique que suprimió las restantes.

Comprendido lo anterior, resulta procedente hacer un análisis a diferentes pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en los que se observa la aplicación de la sentencia de constitucionalidad referida, y otros en que los que no. Tal examen permitirá diferenciar en cuáles eventos se activa el privilegio a no auto inculparse y en cuáles no.

En sentencia de casación del 13 de mayo de 2020, emitida al interior del radicado 54600, la Corte Suprema de Justicia resolvió impugnación especial en un caso en que se acusó a un ciudadano de realizar labores de explotación, sin mediar permiso para ello, lo que propició un incendio endógeno producto de escape de gas, que generó hundimientos en la vía contigua y amenazó con desestabilizar unas torres de transmisión eléctrica. En primera instancia se emitió decisión absolutoria, pero el tribunal desató la apelación propuesta por la fiscalía y revocó y condenó al implicado como responsable de la conducta de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, descrita en el artículo 338 del Código Penal.

Entre los medios de prueba con los que el tribunal cimentó la sentencia de condena se encontró el testimonio de una investigadora del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía, quien realizó la inspección al inmueble donde se presentó la emergencia y plasmó en su informe que el procesado le había revelado que ejercía la explotación minera de tiempo atrás, al punto que construyó un túnel en el predio y extrajo material.

Así, la Corte entró a determinar *“si al momento de abordar al recurrente la investigadora tenía motivo fundado para inferir que éste había sido el autor del delito, pues de ser así, tenía que garantizarle sus derechos fundamentales”*.

Para dar respuesta a ese problema jurídico, el juez colegiado analizó las prerrogativas a la presunción de inocencia y no auto incriminación; también se refirió a la diligencia de interrogatorio de indiciado prevista en el artículo 282 del Código de Procedimiento Penal y con ello el deber del fiscal o el servidor de policía judicial de dar a conocer a la persona el derecho que le asiste a guardar silencio y no estar obligado a declarar en contra de sí misma. Acto seguido, hizo alusión a la cláusula de exclusión probatoria consagrada en el artículo 23 de esa normativa y el deber del juez, acorde con el artículo 360 *ídem* y del 29 de la Constitución Política, de apartar de los demás medios

de prueba las que hubieren sido obtenidas con violación de las garantías fundamentales, esto es, las viciadas de ilicitud.

Al descender al caso concreto, la Corte precisó que, a raíz del accidente ocurrido, la fiscalía dio inicio a labores investigativas, dentro de las cuales fue ventilado por parte de los residentes del sector, que el procesado ejecutaba labores de explotación en el sitio. De ello coligió que la funcionaria del CTI tenía motivos fundados para considerar al individuo posible autor o partícipe de la conducta y, a pesar de que sus dichos fueron espontáneos, ante su escasa formación académica, a la investigadora le asistía el deber de prevenirlo sobre su derecho a guardar silencio y las implicaciones que podía traer no hacerlo, y no simplemente plasmar en su informe lo presenciado.

Pero lo que más se reprocha en la providencia es que esas aseveraciones contenidas en el informe de policía judicial fueron calificadas por el *ad-quem* como prueba certera, cuando fue evidente que se trató de un medio suasorio recaudado sin apego al debido proceso probatorio y el derecho a la no auto incriminación del enjuiciado. Como resultado, no pudo más que devenir una decisión absoluta.

Esta providencia nos demuestra que, aun cuando el ciudadano implicado no había sido llamado a un proceso penal de manera formal: no fue imputado ni capturado, sí fungía como indiciado, pues el ente persecutor supo de su nombre por rumores de la comunidad aledaña que lo señalaban como el causante del daño y, a partir de ahí, inició las pesquisas tendientes a esclarecer lo sucedido. Aunque no fue llamado a un interrogatorio de indiciado, la visita de inspección al lugar de los hechos implicó su presencia y con ello su desprevenida confesión, sin mediar garantía de no auto incriminación.

Tras concluir lo anterior, la Corte remedió el yerro en que incurrió el tribunal. Destacó que el individuo sí era indiciado y por eso la calificada como *prueba certera* debía considerarse ilícita, por haber sido obtenida con inobservancia de derechos fundamentales. En consecuencia, aplicó el artículo 29 de la Constitución Política y la cláusula de exclusión probatoria del artículo 23 del Código de Procedimiento Penal y resolvió casar la sentencia de condena por una absoluta.

Con el escenario planteado se arriba a varias conclusiones:

- Es preferible prevenir fallas en el marco de una indagación penal, teniendo como norte que al individuo, sin importar la fase del proceso o la calidad que ostente, le asiste en todo momento el privilegio a guardar silencio y no decir nada que pueda comprometer su responsabilidad en un delito investigado. Por eso, las autoridades tienen la obligación de hacer saber a la persona de la existencia de ese derecho y sus consecuencias.
- Cuando lo anterior no se cumpla, como en efecto sucede y se evidencia en la providencia analizada, el juez de conocimiento tiene el deber de advertirlo, como director del proceso y garante de los derechos de las partes; pero, además, debe dar aplicación a la mencionada cláusula de exclusión probatoria, pues una prueba así no puede valorarse en un proceso, y menos cimentar la responsabilidad penal de una persona.

Ahora bien, analicemos otra decisión en la que la Corte estableció lo contrario. Un caso en que la garantía de no auto incriminación no resultó aplicable.

Al desatar una impugnación especial al interior del asunto radicado No. 54909, proveído SP933-2020 del 20 de mayo de 2020, el alto tribunal expuso un caso en que fue procesado un ciudadano por el delito de homicidio culposo. El hombre manejaba un microbús de servicio público y un joven motociclista que iba detrás impactó con la parte trasera, resultando muerto días después, ante la gravedad de las lesiones sufridas.

La hipótesis de la decisión de primera instancia apuntaló a la no probanza de la omisión en el deber de cuidado del conductor sobreviviente y más bien la imprudencia del fallecido por no guardar la distancia ni la velocidad reglamentaria. Empero, tras ser recurrida por el ente acusador, el tribunal superior revocó la absolución y condenó al primero como autor del reato endilgado.

El tribunal fundó la condena en que la afectación a la vida de la víctima resultó de una concurrencia de dos riesgos jurídicamente desaprobados. De un lado, encontró demostrado que el procesado se detuvo intempestivamente sobre la vía, y no en la berma, sin hacer uso de las señales de parqueo; y de otro, que el motociclista no conservó la distancia exigida para los vehículos en carretera y transitaba a más de los 50 km por hora

permitidos en la zona. Llegó a tal conclusión a través del testimonio de un subintendente de la Policía de Tránsito que acudió al lugar del accidente. El funcionario aseveró que el conductor del microbús le reveló que se detuvo a recoger a un pasajero y fue allí cuando sintió el impacto en la parte de atrás; también, por los daños ocasionados en los vehículos implicados y las lesiones que presentó el occiso. En consecuencia, señaló que lo acontecido no podía endilgarse al proceder culposo de solo uno de los ciudadanos, ya que con el actuar imprudente de ambos se produjo el resultado antijurídico.

La Corte no halló discusión sobre la causa de muerte del motociclista y la posición de los vehículos luego del siniestro: ambos en el mismo sentido vial, por el carril derecho, el automotor delante de la motocicleta. También examinó los medios suasorios en los que el tribunal cimentó la revocatoria de la absolución. Específicamente, hizo alusión a la declaración del policía de tránsito para persistir en su tesis según la cual la garantía de no autoincriminación opera solamente cuando existe una actividad judicial desplegada por la fiscalía y por eso se puede considerar a alguien indiciado. Así, encontró que las manifestaciones hechas por el procesado al funcionario de policía no estuvieron amparadas por ese derecho, es decir, el oficial no ostentó el deber de prevenirlo sobre su derecho a guardar silencio. Explicó que, aunque esos funcionarios puedan realizar labores de policía judicial en determinados eventos, su intervención en los accidentes de tránsito está facultada por el Código Nacional de Tránsito, en su artículo 7°, el cual les permite avocar conocimiento del caso, hasta tanto arribe la autoridad competente. Así, sostuvo que *“las exposiciones y las entrevistas realizadas por tales funcionarios a los potenciales testigos en aquellos accidentes que puedan constituir una infracción a la ley penal, carecen de valor probatorio y sólo sirven como criterios para orientar la investigación”*.

No obstante, en este caso puntual consideró que, aunque se encontrara probado que lo que motivó al conductor del vehículo a detenerse fue la intención de recoger a un transeúnte, esa acción no fue objeto de imputación como conducta imprudente por el ente acusador, porque en el sector no existía una señal de tránsito que prohibiera realizarla; de ahí que la ocurrencia del siniestro no se alegara derivada de ella. Por eso, concluyó que los dichos del procesado no podían considerarse incriminatorios y que, en todo caso, para ese momento no se había activado su derecho a no permanecer silente.

Con los restantes medios de prueba el juez plural concluyó que se demostró que la colisión de los vehículos se dio cuando ambos estaban en movimiento; la posición del microbús evidenció que su conductor mermó la velocidad y se estaba ubicando en la berma cuando la motocicleta lo impactó por detrás; el análisis del físico experto determinó que la velocidad de la moto era superior a la del automotor y, de haber respetado la distancia de 20 metros reglamentaria entre vehículos, así como la velocidad máxima permitida, el motociclista hubiera podido percatarse a tiempo de que el conductor del bus estaba virando hacia la berma para detenerse, y con ello haber evitado el accidente.

Pues bien, aunque en este caso la Corte hace un profundo análisis frente al tema del delito culposo, la causalidad natural y las exigencias adicionales que se deben constatar para que esa modalidad se configure, lo relevante para el tema que atañe a este escrito es la diferenciación que establece frente a la garantía de la no auto incriminación y en cuáles eventos los dichos de alguien están o no amparos con esta.

Hay claridad frente a que solo cuando se ha dado inicio a labores investigativas inmersas en un proceso penal una persona adquiere la calidad de indiciado y con ello su derecho a guardar silencio. A las autoridades que se encargan de su adelantamiento se les exige prevenir al implicado de los derechos que le asisten y sus consecuencias. Por eso, el hecho de que alguien que se vea comprometido en un accidente de tránsito revele detalles de lo ocurrido al agente que llega como primer respondiente no significa que lo ampare la garantía 33 constitucional, porque no se puede ostentar la calidad de indiciado en una etapa tan primigenia en la que apenas acude un primer funcionario al lugar de los hechos, ni siquiera cuenta con una hipótesis de lo sucedido, ni actúa bajo las directrices de la Fiscalía General de la Nación.

Por ello, es completamente válido que un funcionario de Policía de Tránsito llegue a una escena de accidente y busque entrevistar testigos y con ello establecer criterios orientadores para los que adelantarán la investigación de manera formal. Ese agente de tránsito no está obligado a salvaguardar el derecho a guardar silencio de quien se encuentre en la escena y quiera brindar información, y así mismo, sus actuaciones no pueden tener valor probatorio.

Frente a ese último tópico, en proveído SP, radicado 30987 del 7 de julio de 2010, la corporación en comentario decantó que los policías de tránsito sí ejecutan labores de policía judicial y, además, que los informes que suscriben, más conocidos como croquis, cuya realización se torna obligatoria, poseen la calidad de prueba documental que se presume legal, al ser elaborada por un servidor público en el marco de sus funciones. Sin embargo, hace la distinción en cuanto a los datos que debe contener ese documento y las consignas sobre declaraciones o las exposiciones que el funcionario haga sobre los dichos de terceros, las cuales no pueden ser objeto de valoración probatoria:

“Es preciso aclarar que en el formato del informe de tránsito utilizado por las autoridades de tránsito existe una casilla de observaciones, en la cual se acostumbra a consignar la versión de los conductores o de potenciales testigos; en esos eventos, las mismas carecen de valor probatorio en los términos del artículo 314 de la ley 600 de 2000, porque la actuación de dichas autoridades se rige en lo pertinente por lo previsto en el capítulo del Código de Procedimiento Penal relacionado con las funciones de policía judicial.

En este sentido, lo que carece de valor probatorio no es el informe descriptivo o croquis, sino las exposiciones o entrevistas que se consignan en él”.

Concatenado ello al caso bajo análisis, se tiene que la información que brindó el agente de tránsito sobre la revelación del conductor del microbús de que pretendía orillarse a la berma a recoger a un pasajero, no se enmarcó en el informe que presentó, sino en su propio testimonio rendido en juicio. A su vez, los dichos del ciudadano implicado no fueron inculpativos porque no guardaban relación con la hipótesis acusatoria, y tampoco en esa incipiente instancia sus palabras estaban amparadas con el privilegio a guardar silencio.

De todo lo explicado se encuentran varias premisas por destacar:

- Solo cuando se adquiere la calidad de indiciado en un proceso penal se activa el derecho a guardar silencio y no declarar en contra de sí mismo; y ello necesariamente ocurre cuando la Fiscalía General de la Nación ha dado inicio a

labores investigativas frente a alguien plenamente individualizado, sobre un hecho que puede revestir relevancia para el derecho penal.

- Consecuencia de lo anterior, las declaraciones que una persona inmersa en un accidente de tránsito haga ante la autoridad policial que atienda el evento no están amparadas por la garantía de no auto incriminación porque ahí todavía no se tiene la calidad de indiciado.
- Las funciones de los policías de tránsito, aunque ocasionalmente son de policía judicial, no pueden ser confundidas con las ejecutadas cuando atienden accidentes viales, porque sus primarias actuaciones en esos escenarios sirven para orientar la investigación que asumirán los funcionarios competentes. De ahí que las declaraciones que escuchen de testigos del suceso no puedan tener valor probatorio en un proceso penal.

A continuación, se analiza otra providencia en la se ahondó un poco más en el específico momento en que alguien puede considerarse indiciado y cuando, en ausencia de ello, no impera la garantía 33 constitucional.

En pronunciamiento AP687–2020, radicación No. 54386, aprobado mediante acta No. 44 del 26 de febrero de 2020, la Corte Suprema de Justicia inadmitió una demanda de casación promovida por la defensa de un ciudadano que fue condenado en primera instancia, y confirmado en segunda, como autor del delito de feminicidio. Aquí se debe precisar que, a pesar de tratarse de un auto y no una sentencia que resolvió de fondo el asunto, lo allí planteado comporta relevancia para el tema bajo análisis.

Sucedió que, luego de producir desnucamiento por fractura en la columna cervical y herir con un bisturí a su compañera sentimental, un individuo se acercó a las instalaciones del CTI y reveló haber sostenido una acalorada discusión con su pareja y haberla asfixiado, también hizo entrega del elemento corto punzante y brindó indicaciones del lugar de ubicación del cuerpo. Ello fue corroborado por el policial tras desplazarse al sitio.

El defensor recurrente alegó error de derecho por falso juicio de legalidad por violación al debido proceso probatorio, al estimar que la declaración del procesado no podía ser objeto de valoración, por haber estado amparada bajo la garantía de no auto incriminación.

Frente a ello, la corporación aclaró que las manifestaciones del individuo no se dieron en medio de un interrogatorio y su derecho a permanecer callado opera “*desde el momento en que las autoridades de policía le restringen a la persona su derecho a la libertad, y no antes*”³. Es decir, su confesión fue completamente espontánea y voluntaria, las autoridades que la recibieron no adelantaron ningún acto investigativo en su contra ni lo sorprendieron en flagrancia, se encontraban desprevenidas cuando fue este quien decidió contar lo que había hecho, entregar elementos e incluso llevarlos hasta el lugar de los hechos. Por eso, sus aseveraciones, a pesar de no haberse enmarcado en una actuación judicial como un interrogatorio o una captura, podían ser valoradas a modo de indicio de responsabilidad, ostentaban pertinencia jurídica y debían ser abordadas como tema de prueba por los juzgadores que conocieron el caso.

Se desprende de lo anterior que quien deliberadamente decide poner en conocimiento de la autoridad haber incurrido en una conducta punible, sin que medie una actuación judicial en su contra ni se le considere indiciado, no puede ser acreedor del derecho a no auto incriminarse, sino que sus revelaciones podrán ser usadas en su contra.

Ahora, conozcamos otro caso ventilado en una reciente decisión de la Corte Suprema de Justicia, en sede de casación, SP1067-2024, radicación No. 58829, aprobada mediante acta No. 107 del 8 de mayo de 2024. Pese a que allí el defensor demandante incoa tres falencias en la sentencia de condena, se hará hincapié en lo concerniente al derecho a no auto incriminarse.

Los hechos se remontan al año 2014, cuando una mujer se encontraba en el aeropuerto El Dorado para abordar un vuelo nacional y al pasar por el área de seguridad con rayos x las autoridades encargadas notaron la presencia de un arma de fuego en el interior de su equipaje. En consecuencia, dieron aviso a la Policía Nacional. Una

³ Aquí la Corte cita decisión SP3006–2015, rad. 33837 del 18 de marzo de 2015.

funcionaria de esa institución abrió la maleta en presencia de la ciudadana y encontró el arma con munición, por lo que indagó si contaba con permiso para tenerla, a lo cual la mujer señaló que no. Para la defensa, tal manifestación estaba amparada por el derecho a la presunción de inocencia y no auto incriminación y vició de nulidad la actuación.

En respuesta, la Corte insistió en que *“esa protección constitucional supone que el procesado tenga la condición de indiciado y que la manifestación se haga ante una autoridad judicial en el marco de un proceso de igual naturaleza”*. Así, consideró que *“la manifestación realizada por la propietaria de la maleta a la agente de la Policía Nacional, además de no implicar una forzosa autoincriminación, se verificó fuera del marco de la actuación procesal penal, es decir, antes de asignársele o de predicar en aquella la condición de indiciada. De este modo, esas expresiones, contrario a lo que entiende el recurrente, se ubican fuera del alcance de la garantía prevista en el artículo 33 superior”*.

En el proveído también se explica que el cuestionamiento de si alguien cuenta o no con permiso para portar un arma de fuego es un proceder apenas esperado en ese tipo de situaciones, pues es el ciudadano quien debe ventilar la autorización para salir avante del asunto, de no ser así, se producirá su captura y ahí es cuando la autoridad deberá prevenirlo de los derechos que le asisten a partir de haber adquirido esa calidad de indiciado. Aunado a ello, la Corte resalta que, en todo caso, la condena no se fundó en la declaración que hizo la ciudadana sobre no contar con permiso para tener el elemento prohibido, sino que ello fue demostrado a través de la respuesta emitida por el Departamento de Control de Armas, entidad competente que administra las bases de datos de quienes poseen permiso para porte o tenencia de armas de fuego de defensa personal o traumáticas.

Finalmente, se ha iterado a lo largo de este escrito que la garantía de no auto incriminación opera solamente cuando ha mediado cualquier acto de judicialización en contra de una persona, en otras palabras, se activa en el ámbito de una actuación penal una vez se ostenta la calidad de indiciado, pero es necesario entender que tal connotación se adquiere cuando la autoridad que dirige la investigación ha individualizado e identificado a la persona implicada. Así, emerge la pregunta de si en medio de esos actos que buscan

identificar a alguien puede resultar aplicable el derecho fundamental bajo análisis. La respuesta es no.

Entonces, para dar claridad sobre la inoperancia del privilegio a guardar silencio en los actos de investigación tendientes a lograr la identificación de una persona, se analizará el fallo de casación de la Corte Suprema de Justicia SP3573-2022, radicación No. 55480, aprobado mediante acta No. 245 del 21 de octubre de 2022. Allí se ventila un caso en que dos amigos se encontraban en inmediaciones del estadio Atanasio Girardot y uno de ellos se detuvo a orinar, momento en el que otro individuo llegó, aprovechó su desprevenimiento y le propinó varias puñaladas que terminaron con su existencia. El testigo pudo ver al atacante e incluso cruzó algunas palabras con él cuando, luego de herir a la víctima, le mencionó que era “*Casper*”, miembro de la barra brava conocida como “*La mafia 89*”; también lo incitó a pelear, remangó su camiseta del equipo de fútbol Atlético Nacional y exhibió sus tatuajes. Con esos incipientes datos un funcionario de policía judicial, en observancia al programa metodológico establecido por la fiscalía que adelantaba la investigación, se desplazó hacia el escenario deportivo y preguntó a los hinchas por el alias con el que se identificó el implicado. Uno de ellos lo llevó hasta donde este estaba y así entabló una conversación. El investigador le preguntó por algunos desmanes acaecidos una semana antes en medio de un partido, también le solicitó su documento de identidad y allí pudo conocer su nombre. Luego, con la aquiescencia del fiscal, consultó bases de datos estatales y obtuvo la tarjeta de preparación que reposa en la Registraduría Nacional del Estado Civil. De ahí pudo conformar un álbum fotográfico que fue usado con posterioridad para que el testigo identificara al victimario, como en efecto lo hizo.

Para el defensor del procesado, esas actividades agotadas por el investigador estuvieron permeadas de ilicitud por inobservar su garantía a guardar silencio y no autoincriminarse; más aún, calificó como viciado que lo que de allí se derivó: la identificación de su prohijado y el señalamiento directo del testigo presencial de los hechos.

Para la Corte, el derecho a no declarar contra sí mismo no puede extenderse a labores investigativas tendientes a individualizar e identificar al posible autor o partícipe de un delito, porque ello desdejaría la teoría de que solo hasta tanto se ostenta la condición

de indiciado y se ha dado inicio a una actuación penal en contra de alguien esa prerrogativa puede ser aplicable.

Ese juez plural distinguió los actos de identificación de los de judicialización y señaló que la garantía 33 constitucional *“opera, entonces, una vez la persona ha sido identificada y ha adquirido la calidad de indiciada, esto es, cuando la investigación ya no es de carácter genérico, sino que se encuentra dirigida contra una persona determinada”*.

En el caso puntual no se presentó un interrogatorio ilícito por parte del funcionario de policía judicial, pues ninguna de sus preguntas propendió una confesión del ciudadano, no indagó por los hechos materia de investigación, al punto que la revuelta que se generó una semana antes no coincidía con la fecha del ataque a la víctima. La Corte avaló y encontró ajustado a los derechos fundamentales el requerimiento momentáneo del documento de identidad por parte del funcionario. No detectó transgresión al procesado porque no medió coacción ni engaño, la solicitud de enseñar su documento de identidad buscó justamente su identificación, pero no su auto incriminación. El funcionario no tenía porqué prevenirlo de estar inmerso en un proceso penal precisamente porque aún no estaba vinculado a alguno, ya que no se había logrado su identificación.

La plena identificación se dio a partir de la relevante información que fue suministrada por el testigo, y la labor que con ella desplegó el investigador no trató de lograr una confesión arbitraria, sino perseguir el interés legítimo que apareja el deber de investigación y enjuiciamiento descrito en el artículo 250 constitucional. Para la Corte: *“Un episodio como el descrito se enmarca en una injerencia de menor intensidad, lejana a cualquier infracción del derecho a la dignidad humana y a la afirmación de evidencias autoinculpatorias, pues no contrae la exploración en la vida privada o los pensamientos del sujeto, que sí se percibe en un registro o un interrogatorio o en cualquier intromisión que requiera motivos fundados y/o la intervención del juez de control de garantías, como podría serlo el registro personal para recuperar evidencia física (sentencia CC C-822 de 2005)”*.

Como del acto que permitió la identificación del autor del delito se derivó su reconocimiento por parte del testigo más relevante en el proceso, al hallarlo lícito por no

comprometer la presunción de inocencia ni el privilegio de no auto inculparse, se encontró igualmente válidas las posteriores actuaciones.

Sumado a ello, todo lo dicho tiene asidero en la teoría según la cual la identificación del procesado no es tema de prueba. De ahí que la Corte incluso reproche la concertación de estipulaciones probatorias en las se desista del debate en torno a la plena identidad del encartado, porque ningún conflicto debería generar ese tema, al ser un acto que la fiscalía tuvo que haber agotado desde la incipiente etapa de indagación (artículo 128 C.P.P.); no por otro motivo se hubiera arribado hasta la instancia de juzgamiento. (Véase, entre otras, providencia AP2140-2015, radicado 45753 del 29 de abril de 2015).

Por demás, se resalta que esa identificación no goza de una tarifa legal para llevarse a cabo, a esta se puede llegar por diversos medios: consultas en bases de datos, cotejos dactiloscópicos, carta dental, por el señalamiento de la víctima o testigos, entre otros. Entonces, es claro que el acto de identificación puede implicar la pregunta directa a alguien sobre su nombre, documento de identidad o cualquier otro equiparable, y la respuesta que el destinatario brinde no está amparada por el derecho a guardar silencio y no auto incriminarse. Suministrar nombre o número de identificación en nada compromete la responsabilidad penal de alguien, pues el derecho a la libertad no es absoluto y esa leve intromisión debe ceder al interés legítimo de identificar y judicializar a los posibles responsables de un hecho punible. A partir de esa identificación se adquiere la calidad de indiciado y luego de ello los funcionarios que intervengan en la investigación tendrán el deber legal y constitucional de prevenir al implicado de las consecuencias de decir cosas que puedan comprometer su responsabilidad penal.

Todas las providencias analizadas brindan pautas para saber distinguir cuándo el derecho a no auto incriminarse opera y cuándo no; cuándo las autoridades están obligadas a respetarlo y cuándo no; cuándo los operadores de justicia deben advertirlo y en consecuencia aplicar la cláusula de exclusión probatoria, y cuándo no.

Ahora bien, como el objeto del presente escrito es analizar escenarios evidenciados en el programa de televisión Alerta Aeropuerto Colombia, para con ello

establecer si la garantía en comento resulta o no operante, se traerá a colación lo acontecido en uno de sus episodios.

En la temporada 1, episodio 2, se ventila el caso de un ciudadano español que pretendía viajar desde el aeropuerto El Dorado a Sevilla, España, luego de pasar una corta temporada en Bogotá. Su maleta fue seleccionada por uno de los perros que apoyan la labor de la Policía Antinarcoóticos, tras olfatear algo inusual en ella que, acorde con su entrenamiento, parecía tratarse de sustancia estupefaciente.

Los funcionarios identificaron al propietario de la valija y rastrearon cámaras de seguridad para ubicarlo, lo detuvieron y llevaron a un área apartada en la que se le puso de presente el artefacto, el sujeto lo identificó como su equipaje y los policías le explicaron que lo revisarían delante suyo. Así, le solicitaron abrirlo él mismo. Se hizo revisión uno a uno de los elementos contenidos y se encontró una maleta más pequeña con un doble fondo. Entre tanto, el encargado percibió un olor fuerte que, por su experiencia, le hizo presumir que se trataba de drogas ilegales, así que preguntó al implicado si llevaba algo allí, pero este en todo momento lo negó. Como la pequeña maleta interior tenía un doble fondo, el policial cuestionó si había problema con romperlo, a lo cual no existió oposición, pero sí se indagó si, en caso de no hallar nada, se respondería por el daño causado, el policial aseveró que sí y aprovechó para insistir en indagar si el ciudadano llevaba algo allí, pero este iteró que no. En frente suyo se detectó una sustancia polvorienta que, tras practicar prueba de campo, arrojó el color azul que el funcionario había advertido significaría que se trataba de cocaína. Acto seguido, se dieron a conocer las prerrogativas como persona capturada.

Lo primero que se advierte de tal situación es que la Policía Nacional, a través de su dependencia de antinarcoóticos que opera en los aeropuertos del país, persigue un fin constitucional lícito que es la lucha contra el narcotráfico en un escenario que tradicionalmente ha sido usado como puerto aéreo para el transporte y comercialización de drogas ilegales. Para ello es común evidenciar la presencia de miembros de la institución especializados, como los perros adiestrados en materia de inspección y detección de sustancias estupefacientes.

La intromisión que los animales hacen a los equipajes de los viajeros en nada transgrede su intimidad, pues se trata de la puesta en funcionamiento de un agudo sentido que, de lejos, detecta anomalías, como igualmente puede hacerlo en otros casos un detector de metales.

Así, la inspección canina a las maletas no implica su apertura o alteración. Además, tal actuación encuentra asidero en el Reglamento Aeronáutico de Colombia de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil) el cual establece que es obligatorio que antes de que los pasajeros aborden una aeronave comercial, estos y su equipaje deben ser sometidos a una verificación. Además, el capítulo VII de la parte décimo séptima: “*REQUISAS DE PERSONAS Y SUS OBJETOS*”, señala en su artículo 17.7.4 que “*Cuando las circunstancias lo exijan o el pasajero así lo requiera, se realizará la requisa o la inspección del equipaje en un lugar privado, procedimiento que será ejecutado en forma exclusiva por el personal de la Policía nacional asignado al sitio de inspección o al aeropuerto. Para garantizar este procedimiento en los aeropuertos se habilitarán sitios aledaños al puesto de control y se dotarán adecuadamente. En el evento en que no se disponga de tales sitios se podrán utilizar cortinas o biombos específicamente adecuados para estos propósitos*”.

En este caso se verificó que el dueño de la maleta fue apartado de la zona, se le puso ese elemento al frente, de cara a que lo identificara como de su propiedad, como en efecto lo hizo; también se le informó que se realizaría un registro e incluso se le requirió para que fuera él mismo quien la abriera con su llave.

Además de ello, debe tenerse en cuenta que para ese momento el extranjero se encontraba plenamente identificado; diligencia que resultó sencilla con los registros que dejó su paso por el aeropuerto y la vinculación del equipaje a su nombre. Ante ello, cabe preguntar si el individuo ostentaba la calidad de indiciado o no.

Pues bien, es claro que para ese momento el sujeto no había sido judicializado ni capturado, tampoco medió intervención de la Fiscalía General de la Nación, pues no existía una investigación formal en su contra. Empero, cómo no predicar que era un indiciado, si la autoridad policial se encontraba adelantando labores en el aeropuerto y observó que un perro adscrito a la institución seleccionó su equipaje como posible portador

de drogas ilegales; es decir, su identificación no se generó de manera fortuita o sin motivo alguno, existió un claro indicio en su contra al considerarlo posible autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Así pues, es procedente cuestionar si los dichos del indiciado estaban o no amparados bajo el derecho a no auto incriminarse. Téngase en cuenta que fueron varias las veces en que el policía le indagó si guardaba algo en su maleta, pero en todas estas contestó negativamente. En tal orden de ideas, ¿qué sucedería si, en respuesta, el personaje hace alusión a aspectos que lo pueden auto incriminar? ¿ostentaba el policial el deber de prevenirlo sobre la existencia de ese derecho y sus consecuencias? La respuesta que se plantea es sí. El funcionario de la Policía Antinarcoóticos, aunque facultado legal y constitucionalmente para hacer el registro en las pertenencias del viajero, lo que hizo en medio de esa diligencia fue un interrogatorio a indiciado, en el que cuestionó por aspectos que comprometían su responsabilidad penal directamente, en medio de un contexto en el que existía un motivo fundado para considerarlo posible autor de una conducta punible y había sido previamente individualizado e identificado. Por eso, no resulta procedente ni correcto que a un individuo se le retenga bajo el argumento de un procedimiento de control de revisión de maleta, se realicen preguntas atinentes a establecer si incurrió en la comisión de un delito y, tras constatarse que efectivamente llevaba consigo la sustancia prohibida, se le den a conocer sus derechos como persona capturada.

Si bien en esta ocasión el ciudadano resolvió negar que estaba transportando droga ilegal en su equipaje, se insiste, ¿qué ocurriría si no lo hiciera, ¿podría ello tener valor probatorio en un proceso penal? Evidentemente, no, debe ser objeto de exclusión probatoria por ser obtenida mediante vulneración a derechos fundamentales.

Incluso, repárese que luego de ser capturado y leído sus derechos, se muestra al ciudadano, en medio de llanto, declarando que *“mi vida en España no era buena, yo siempre he tenido mi trabajo y cuando empezó a faltar, pues, ahí empezó mi caída. Yo en un principio no quería hacer nada, pero allá me faltaba, pues, piso, me faltaba de comer, y como casi no tenía ayuda, pues, pues uno, pues, piensa mal. Yo la verdad, incluso viniendo para acá, me dolía, me dolía porque yo sé que hice algo malo, yo nunca he hecho*

nada en mi vida mal, pero, pues, la situación fue, me, me obligó” (récord 11:29). Más adelante adujo: *“estaba mal, y lo pensé mil veces y, aunque me arriesgué, fallé”* (récord 12:46).

Peor aun, el narrador del programa asegura: *“cuando se lleve a cabo el proceso judicial se determinará la cantidad exacta de cocaína que este ciudadano español intentaba transportar y se le impondrá una pena, según la legislación colombiana, podría ser una condena de entre 10 y 30 años de cárcel”* (récord 12:30).

Este programa nos muestra que, sin mediar una confesión válida, con un solo hallazgo en equipaje, sin presencia de un abogado, sin agotarse una investigación penal formal, se emite el mensaje a la sociedad que la persona será inexorablemente condenada, cuando ello es un suceso que puede acaecer o no.

Si bien no se espera que los periodistas y la ciudadanía en general tengan el deber de conocer y respetar la garantía del artículo 33 constitucional, la universalización de ese derecho, entenderlo y aplicarlo, podría traer consigo una merma significativa en la injusticia y su violación, pues es bien sabido que no todos los asuntos penales alcanzan la instancia de casación. De ahí que se espere que no se incurra en ese tipo de errores, o en caso de que así sea, sean advertidos desde las instancias ordinarias, y no solamente con la intervención de la Corte Suprema de Justicia.

REFERENCIAS

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia de 1991. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Congreso de la República de Colombia. (2000). Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Congreso de la República de Colombia. (2004). Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. OEA. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Asamblea General de las Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/instrumentsmechanisms/instruments/international-covenantcivil-and-political-rights>

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2024). Providencia SP1067-2024, radicación 58829, aprobado a través de acta 107 del 8 de mayo de 2024. Magistrado ponente Jorge Hernán Díaz Soto. [file:///C:/Users/erika/Downloads/SP1067-2024\(58829\).html](file:///C:/Users/erika/Downloads/SP1067-2024(58829).html)

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2022). Providencia SP3573-2022, radicación 55480, aprobado a través de acta 245 del 21 de octubre de 2022. Magistrada ponente Miriam Ávila Roldán. [file:///C:/Users/erika/Downloads/SP3573-2022\(55480\).html](file:///C:/Users/erika/Downloads/SP3573-2022(55480).html)

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2020). Providencia SP933-2020, radicación 54909, aprobada mediante acta No. 100 del 20 de mayo de 2020. Magistrado ponente José Francisco Acuña Vizcaya. [file:///C:/Users/erika/Downloads/SP933-2020\(54909\).html](file:///C:/Users/erika/Downloads/SP933-2020(54909).html)

Corte Constitucional, Sala Plena (2005). Sentencia C-799 de 2005. Magistrado ponente Jaime Araujo Rentería. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-799-05.htm>

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2020). radicación 54600, aprobada mediante acta No. 96 del 13 de mayo de 2020. Magistrado ponente Luis Antonio Hernández Barbosa. [file:///C:/Users/erika/Downloads/54600\(13-05-20\)_1.html](file:///C:/Users/erika/Downloads/54600(13-05-20)_1.html)

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2010). radicación 30987, aprobada mediante acta No. 216 del 7 de julio de 2010. Magistrado ponente Alfredo Gómez Quintero. [file:///C:/Users/erika/Downloads/30987\(07-07-10\).html](file:///C:/Users/erika/Downloads/30987(07-07-10).html)

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2020). Providencia AP687-2020, radicación 54386, aprobado mediante acta 44 del 26 de febrero de 2020. Magistrado ponente Jaime Humberto Moreno Acero. [file:///C:/Users/erika/Downloads/AP687-2020\(54386\).html](file:///C:/Users/erika/Downloads/AP687-2020(54386).html)

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2015). Providencia AP2140-2015, radicado 45753 del 29 de abril de 2015. Magistrado ponente Gustavo Enrique Malo Fernández. [file:///C:/Users/erika/Downloads/AP2140-2015\(45753\).html](file:///C:/Users/erika/Downloads/AP2140-2015(45753).html)

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Secretaría de Autoridad Aeronáutica, Grupo Estructura Normativa y Estándares Aeronáuticos (2020). Reglamentos Aeronáuticos de Colombia. <https://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviacion-civil/reglamentacion/rac>

Omaga y National Geographic Channel, (2016). Alerta Aeropuerto Colombia. <https://youtu.be/HKz4YIOSIUw>